



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0046/2018

FECHA: 14/08/2018

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0046/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 19 de enero de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por la interesada al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta por parte del Consorcio de Transportes del Principado de Asturias.
2. La presente Reclamación trae causa en la petición formulada el 18 de octubre de 2017 por la interesada, que por lo que respecta a la solicitud de información se centra en:

“(...)la ruta de transporte escolar número 378, lote 001-004, a su paso por nuestro domicilio de Forniellas, respecto de la cual solicitamos acceso al itinerario, horarios, procedimiento de planificación y adjudicación de dicha ruta (...)
Que así mismo (...), solicitamos igualmente la información relativa a la ruta de transporte escolar con cabecera en Lomes, Allande, cuyo número de lote, itinerario, horario y resto de circunstancias nos resultan igualmente desconocidos (...).”
3. A través de un escrito de 2 de febrero de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada para conocimiento el escrito de reclamación planteada, a la Directora General de Participación

ctbg@consejodetransparencia.es



Ciudadana de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana del Principado de Asturias y al Director General del Consorcio de Transportes de Asturias, para que en el plazo de quince días hábiles, por el órgano competente formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporte toda la documentación en la que se fundamenten las alegaciones formuladas.

El 19 de febrero de 2018, se reciben las alegaciones del Director General del Consorcio de Transportes de Asturias, en las que indica que *el Consorcio de Transportes de Asturias es el ente público creado por la Ley del Principado de Asturias 1/2002 de 11 de marzo, que ha asumido las competencias en materia de transporte regular colectivo del Principado de Asturias y de los Concejos que voluntariamente se incorporen. También le han sido atribuidas competencias sobre el transporte escolar, regulándose su prestación por la Resolución de 5 de junio de 2017, conforme a la cual el instrumento básico de planificación del transporte escolar es la Programación de Transporte Escolar del Principado de Asturias (en adelante PROTEPA), aprobado por la Consejería competente en materia educativa, previo informe del CTA, documentado en una base de datos georeferenciada en la que aparecerán geográficamente identificados los centros docentes, las rutas de transporte escolar con sus horarios y paradas, y el número de plazas ocupadas en cada una de ellas.*

La información contenida en el PROTEPA puede ser consultada por los centros docentes y a través de ellos, las familias, en una página web corporativa puesta a su disposición por el CTA.”

Con posterioridad analiza el caso particular pero no facilita la información solicitada por la interesada y finaliza indicando que *“Cualquier actuación de las familias relativa a revisión o corrección de alguna ruta concreta, una vez incluida en el PROTEPA, deberá dirigirse directamente contra dicho instrumento de planificación, habiendo realizado el CTA todas las actuaciones necesarias de análisis, valoración, interlocución con familia y centro docente necesarias para emitir su preceptivo informe”.*

La interesada con fecha 12 de marzo indica mediante un escrito que no está conforme con la información aportada por el CTA y no desiste de la reclamación interpuesta, porque según indica *“...continuamos instando el acceso a la información requerida y que concretamente se refiere a la información relativa a los números de lote, itinerarios, horarios, procedimiento de planificación y adjudicación de las rutas escolares referidas de las que hasta la fecha no hemos tenido más conocimiento ni información (...)”.*

Con posterioridad y mediante escrito de fecha 27 de mayo la interesada realiza la misma petición de acceso a la información frente a la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias y recibe respuesta el 31 de mayo en la que indican que la Resolución de 5 de junio de 2017 de la Consejería de Educación y Cultura y la Consejería de Infraestructuras, ordenación del territorio y medio Ambiente, regula el PROTEPA en el artículo 4 y que corresponde aprobarlo a la



Consejería de Educación previo informe del CTA, se establece también que durante el periodo de admisión del alumnado, los centros deberán poner el PROTEPA disposición del alumnado y de sus familias, al objeto de que puedan tener conocimiento de la red de transporte existente para su centro, por lo que para consultar el PROTEPA correspondiente al centro en el que se encuentra matriculada su hija deberá dirigirse al propio CPEB de Allande.

El artículo 5 de la citada resolución se regula el modo de proceder para solicitar el transporte escolar y señala que los centros educativos comunicarán al Consorcio de Transportes de Asturias los datos del alumnado que hubiera solicitado el transporte, y a la vista de las solicitudes el CTA determina los recorridos, paradas, horarios y contratación de vehículos, para la prestación del servicio.

Con posterioridad y una vez recibida respuesta vuelve a remitir solicitud a la Consejería de Educación y Cultura en la que a la petición original de itinerario, horarios, procedimiento de adjudicación completo de la ruta de transporte escolar número 378, lote 001-004, añaden

“Certificados mensuales de prestación del servicio de transporte escolar en la ruta número 378 (lote 001-004), indicando el número de días efectivamente realizado del servicio de transporte escolar, señalando las incidencias relativas a la prestación del servicio si las hubiera especialmente las relativas al uso de la parada de transporte escolar de Abaniella durante el presente curso escolar.

Los datos relativos al número de días de servicio de transporte efectivamente realizado, así como las posibles incidencias que hubiesen afectado al correcto funcionamiento del mismo en la precitada ruta de transporte.

El instrumento básico de planificación del transporte, de la Programación del Transporte Escolar del Principado de Asturias (PROTEPA)”

El 25 de junio se emite respuesta por parte de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, donde se indica: respecto a la solicitud del expediente relativo a la contratación y adjudicación del lote de transporte escolar 001-004, deberá dirigirse al Consorcio de Transportes de Asturias; respecto a la solicitud de certificados de funcionamiento y número de días lectivos de prestación del servicio del lote 001-004, se indica que por protección de datos no se pueden facilitar los certificados, pero se informa a la interesada que en los certificados remitidos por la dirección del centro CPEB de Allande el número de días de funcionamiento han sido conforme al número de días mensuales establecidos para dicho curso, no presentando incidencias ni observaciones de funcionamiento salvo un día de falta de funcionamiento por la nieve y para finalizar la solicitud del PROTEPA. De igual modo, se remiten al escrito de 31 de mayo donde se indicaba a la interesada la forma de proceder teniendo constancia de que la Dirección del CPEB de Allande dispone de la información necesaria a fin de facilitar la consulta del PROTEPA a las familias que estuviesen interesadas..



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.
4. Según viene insistiendo este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en sus Resoluciones a reclamaciones planteadas al amparo del artículo 24 de la LTAIBG, el ejercicio del derecho de acceso a la información se ha configurado por el legislador básico de transparencia como un derecho de amplio espectro. Esta configuración ha sido reiterada por los Tribunales de Justicia que ya han tenido ocasión de pronunciarse en diferentes ocasiones en el sentido de que el acceso a



la información debe entenderse en un sentido amplio y que las restricciones al mismo deben ser excepcionales. De este modo, a mero título de ejemplo, la Sentencia 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5 tras señalar que la LTAIBG «en su Preámbulo, expresamente afirma que la misma configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública» sostiene que «la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado».

Por su parte, la Sentencia 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 2 afirma que «El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. [...] Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia».

A mayor abundamiento, cabe recordar que el propio preámbulo de la LTAIBG, en esta línea que ha desarrollado la jurisprudencia contencioso-administrativa, señala que «Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos».

En definitiva, tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento». A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la «información pública», en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Mientras que, por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.



A tenor de los preceptos mencionados, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

5. En el caso que ahora nos ocupa, el objeto de la pretensión desatendida por el Consorcio de Transportes de Asturias se trata de «información pública» a los efectos de la LTAIBG, - *la ruta de transporte escolar número 378, lote 001-004, a su paso por nuestro domicilio de Forniellas, respecto de la cual solicitamos acceso al itinerario, horarios, procedimiento de planificación y adjudicación de dicha ruta* - en tanto y cuanto su objeto, en primer lugar, habría sido elaborado en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas la administración autonómica en los procedimientos de gestión del transporte escolar. Así, respecto del itinerario y horarios, el artículo 10 de la Resolución de 5 de junio de 2017, de las Consejerías de Educación y Cultura y de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente “Recorridos y horarios.: 1. El Consorcio de Transportes de Asturias, teniendo en cuenta lo establecido en el PROTEPA, determinará los recorridos y horarios de las rutas de transporte escolar”. Respecto de la planificación y adjudicación de rutas el artículo 4 de la misma resolución “*Programación del transporte escolar.1. El instrumento básico de planificación del transporte escolar será la Programación de Transporte Escolar del Principado de Asturias (en adelante PROTEPA) aprobado por la Consejería competente en materia educativa, previo informe del Consorcio de Transportes de Asturias*”. Por otro lado, en segundo lugar, se trata de información que se encuentra en poder de un sujeto vinculado a la Ley de Transparencia según se deduce del tenor literal de sus artículos 2.1.a). Cuestión esta última que también habría de reprocharse a la Consejería de Educación y Cultura, puesto que también son depositarias de dicha información a través del PROTEPA, como instrumento básico de planificación de transporte escolar.

En suma, de acuerdo con lo expuesto hasta ahora, y dado que no se ha alegado por la administración autonómica causa de inadmisión alguna de las previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, así como tampoco se ha invocado la concurrencia de ninguno de los límites contemplados en el artículo 14 de la misma Ley, cabría concluir estimando la presente reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO.- ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED] y declarar su derecho de acceso a la información pública.



SEGUNDO.- INSTAR al Consorcio de Transportes de Asturias a que en el plazo máximo de quince días proporcione la información solicitada y no satisfecha, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia de la información trasladada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

